



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 739

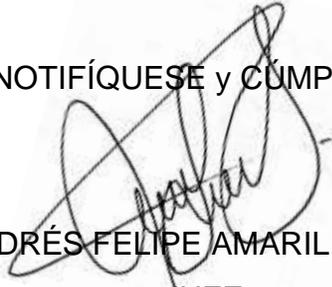
Radicado: 76001-40-03-019-2019-00719-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ OVIEDO

En el presente proceso la parte actora allegó cesión del crédito de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S., una vez revisada la documentación se observa procedente por lo que se accederá a la cesión del crédito solicitada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes referidas, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia.
- 2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a REFINANCIA S.A.S.
- 3.- CONTINÚE actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01204-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PLATINO TEXTIL S.A.S.
Demandados: GALLEGO NAVARRO S.A.S. y WILLIAN GALLEGO NARANJO

Dentro del presente proceso la parte actora por intermedio de abogado que no se encuentra reconocido realiza una solicitud. Toda vez que el poder conferido se extiende al peticionario, se procederá a revocar la personería reconocida al profesional del derecho Jair Gómez Guaranguay, y se reconocerá al togado Marlon Martínez Bolaños.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, no se accederá por cuanto no obra constancia del diligenciamiento realizado por la empresa de correo SERVIENTREGA, en el cual certifique que no se ubicó a los demandados en la calle 13 # 23D-44 Local 303 de Cali; por ello no habrá lugar a ordenar el emplazamiento solicitado hasta tanto se allegue dicha certificación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1.- TENER por **REVOCADO** el poder conferido por la parte actora al abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al togado MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS mayor de edad, identificado con CC.1.143.851.519 y TP.292.614 expedida por el C. S. de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido con la demanda por la parte actora.

3.- NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00712-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL

Solicitante: JIMENA MEDINA MEJIA

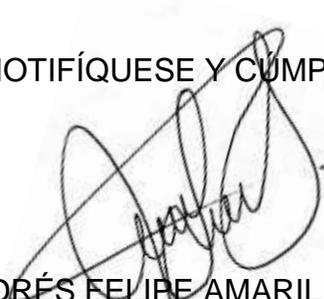
Causante: RICARDO ANTONIO MEDINA

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA se encuentra registrada la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de apertura a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR el día **4 de mayo de 2022 a las 9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada y allegar por escrito el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 736

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00767-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO CABRERA GUZMAN

En el presente proceso la parte actora allegó cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, una vez revisada la documentación se observa procedente, por lo que se accederá a la cesión del crédito solicitada.

De otro lado, se observa requerimiento realizado a la parte actora desde el 11 de febrero de 2021, sin que hubiere sido atendido, por lo que se requerirá a la parte bajo los apremios de ley, por cuanto se trata de un acto propio del demandante y por tanto una omisión de su parte.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes referidas, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia.
- 2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
- 3.- CONTINÚE actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria la abogada JULIETH MORA PERDOMO.
- 4.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a

dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto fechado 9 de febrero de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año; esto es, “*que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada, Art. 8. Inc. 4 del Dcto.806 de 2020*”, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandado: EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

Manifiesta el abogado Daniel Marín Cano en memorial allegado al presente proceso, que es apoderado judicial de la aquí demandada, sin embargo y pese a la manifestación expresa que realiza no se evidencia adjunto poder conferido por la señora EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA; por lo anterior no se accederá a la petición realizada por el togado.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el profesional del derecho, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Reivindicatorio.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00534-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JUAN JOSÉ CORDERO RESTREPO
Demandados: PILAR SUSANA RODRÍGUEZ

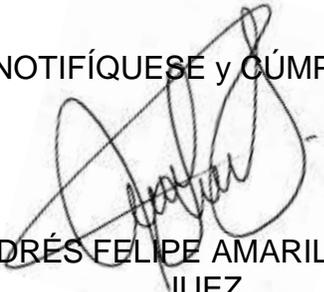
Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto fechado 19 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar la inscripción de la demanda para continuar con el buen curso procesal, sin embargo, aún no ha cumplido el requerimiento.

Por tanto, se advierte que la actuación pendiente, es decir, la carga requerida es un acto propio del demandante y por tanto una omisión de su parte resultando conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a diligenciar la inscripción de la demanda, y aportar el certificado de tradición donde conste dicha inscripción, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00556-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO

La curadora ad litem designada dentro del presente proceso allega excusa válida para no acoger la designación realizada por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto se relevará de la designación a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE.

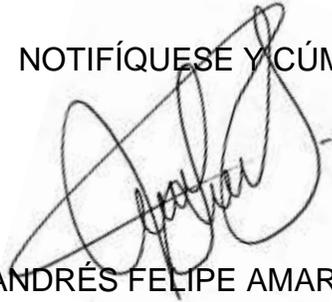
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **RELEVAR** a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE de la designación de curador dentro del presente proceso, por lo expuesto.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO** al abogado que a continuación se relaciona, con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1872 con fecha 26 de julio de 2021**, MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO quien se localiza en la dirección electrónica m.sanchez@sgnpl.com.

3.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar - **numeral 7 artículo 48 del C.G.P.**; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JAKELINNE CARDONA DUQUE

El representante legal de la parte actora solicitó en el libelo, y en memorial posterior, el emplazamiento de la demandada en virtud a que desconoce su paradero, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 resulta procedente la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **JAKELINNE CARDONA DUQUE** identificada con CC.1.130.646.851, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2467 fechado 1º de septiembre de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra JAKELINNE CARDONA DUQUE.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00872-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO –
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.
Demandado: OSCAR EDUARDO MOLINERO

La parte actora por intermedio de su apoderada judicial allega certificado de tradición del inmueble materia de este proceso donde consta la inscripción del embargo ordenado.

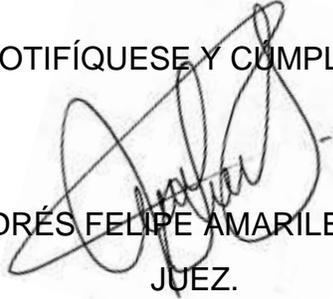
En virtud de lo anterior, se procederá a comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISIÓN, para que adelante la diligencia de secuestro.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISIÓN conforme al acuerdo PCSJA20-11650 numeral 2 artículo 26, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-626221 ubicado en la carrera 29-A No.49-15 Barrio Laureano Gómez de la ciudad de Cali, alinderado así por el NORTE: Extensión 3.45 metros con predio número 15-357-038; SUR: En extensión de 3.45 metros con la carrera 29-A; ORIENTE: En extensión de 15.00 metros con predio número 15-357-034; OCCIDENTE: En extensión de 15.00 metros con lote No.1 de propiedad de María Angela Banguera Serna.

2.- La parte interesada deberá diligenciar la presente comisión ante la oficina judicial (reparto), anexando la documentación necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00872-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO –
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.
Demandado: OSCAR EDUARDO MOLINERO

La mandataria judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, en virtud del resultado negativo de la diligencia de notificación y que certifica la empresa de correo EL LIBERTADOR.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el despacho accederá, por lo que RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO** identificado con CC.16.844.402, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.3101 fechado 28 de octubre de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por TÍTULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el

inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 59 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2021-00922-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA
Deudor Insolvente: VICTOR ENRIQUE CHECA
Acreedores: VARIOS

Se procede a resolver la objeción de los acreedores BANCO POPULAR, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA.

1. Las tres entidades bancarias referenciadas, a través de sus apoderados, en síntesis, basan sus objeciones en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente con los señores CESAR TULIO CASTELLANOS GUTIERREZ y FRANCIA STELLA CASTELLANOS GUTIERREZ, en similares consideraciones:

1.1. Que el liquidador al recibir la solicitud del trámite de insolvencia debía verificar la documentación que respalda las deudas relacionadas por el deudor, en especial las contraídas con los señores CESAR TULIO y FRANCIA STELLA, por un total de \$250.000.000,00, que dice contrajo y se plasmaron en letras de cambio, de las cuales no aporta ni copia, tampoco allega declaraciones de renta donde consten esas obligaciones, de donde se deduce que no existe claridad en la forma en que se desembolsó el dinero y tampoco se hicieron presentes los supuestos acreedores a las audiencias; todo lo cual genera serias dudas con relación a su existencia.

1.2. Que la inexistencia, la falta de origen, la causa ficticia, la falta de contraprestación cambiaria o la duda sobre un crédito, constituyen afirmaciones indefinidas, que de acuerdo con el art. 167 del CGP, no requieren de prueba.

1.3. Que la obligación a favor de Cesar Tulio Castellanos por \$100.000.000,00, que representa el 18,20% de la totalidad de las deudas, se encuentra vencida desde junio del 2020, no se ha iniciado proceso jurídico para su cobro; que la obligación a favor de Stella Francia por \$150.000.000,00, que representa el 27,29% de la totalidad de las deudas tampoco a la fecha no se ha iniciado proceso para recaudar la deuda y en las audiencias la apoderada informó que los acreedores son familiares del deudor, por lo cual se podrían fácilmente haber localizado para que se hicieran presentes a las audiencias.

1.4. Que genera dudas razonables el hecho que convenientemente se relacionan dos deudas con personas naturales que en total suman el 45.49% del total de las deudas y que con el Banco Popular la deuda por la suma de \$235.076.565,00, que equivale al 42.77%, no alcanzaría sola a completar el porcentaje necesario para que el deudor sea admitido en insolvencia.

1.5. Que se puede concluir que la verdadera intención del deudor a relacionar los pasivos objetados es que como al sumarse casi llegan al 50%, es apenas suficiente para obtener un eventual acuerdo positivo para imponer a todos los demás acreedores.

Dentro del trámite aquí impartido el deudor insolvente ante las objeciones planteadas, guardo silencio.

2. En atención a lo expuesto, el Despacho vierte las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De conformidad con el art. 552 del CGP:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días siguientes los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción y aporten las

pruebas. Los escritos presentados se remitirán al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones, mediante auto que no admite recursos.

2.2. El inciso final del art. 167 del CGP, prescribe que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Al respecto la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional Sentencia C-070 de 1993) enseña:

Las reglas generales de la carga de la prueba admite excepciones, si se trata de hechos indefinidos, pues se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hace imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido bien sea positivo o negativo – radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar (...).

Con base en las normas referidas y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que al deudor le incumbe la probanza de los créditos objetados, pues, además, dada la naturaleza de los hechos comentados, aquí emerge la necesidad de aplicar la carga dinámica de la prueba, sin que en la oportunidad debida se hayan aportado elementos suasorios que den valía a los créditos cuestionados, lo que da lugar a concluir que no es dable tenerlas en cuenta.

Esto, con mayor razón si en cuenta se tiene que ni siquiera acudieron a las audiencias, demostrando total desinterés, junto con el hecho significativo de que a pesar de estar vencidas dichas obligaciones tan cuantiosas, no se demandaron por los interesados para recuperar el dinero dado en mutuo.

A folio 120, obra escrito del 24/08/2021, dirigido al Centro de Justicia ALTERNATIVA, por el acreedor CESAR TULLIO CASTELLANOS, quien señala que el deudor VICTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS le debe la suma de \$100.00.000,00, que le presto para que sus hijos montaran un restaurante en el Edificio Colores de Cali; que él es comerciante y que el dinero proviene de un préstamo que le hizo su hermana por \$150.000.000,00, para comprar una casa. Escrito que les fue remitido vía email, por la conciliadora al deudor, su apoderada y los acreedores.

Insolvencia
Victor Enrique Checa

Comunicación del acreedor, que solo son dichos sin prueba que los sustenten, por lo que se considera que no tienen la virtualidad de dar un convencimiento sobre lo que afirma y por ende no se tendrá en cuenta.

Como el deudor no probó las acreencias con el señor CESAR TULIO CASTELLANOS GUTIERREZ y con la señora FRANCIA STELLA CASTELLANOS, se puede colegir que esas deudas no existen y por tanto, se declarará a prosperidad de las objeciones planteadas y se ordenará que sean excluidas de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente VICTOR ENRIQUE CHECA, identificado con C.C. No. 14.965.093.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por los acreedores BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA, de conformidad con lo expuesto en precedencia. EN CONSECUENCIA.

TERCERO: DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que se continúe el trámite de insolvencia con los acreedores GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA, excluyendo a los acreedores objetados CESAR TULIO CASTELLANOS y FRANCIA STELLA CASTELLANOS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ANDRES FELIPE AMARILES DIAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01042-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO BAMBÚ – P.H.
Demandado: YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ

El EDIFICIO BAMBÚ – P.H., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ.

El despacho inadmitió la demanda en providencia del 21 de enero del 2022, empero, oportunamente, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma.

En tal sentido y una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del EDIFICIO BAMBÚ – P.H. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 1.246.030 Por concepto de las cuotas ordinarias de administración causada y no pagada, discriminadas mes a mes de la siguiente manera:

1.1-La suma de \$ 68.030 Por el saldo insoluto de la cuota de administración de Noviembre del 2020.

1.2-La suma de \$ 102.000 Por la cuota de administración correspondiente a Diciembre del 2020.

1.3-La suma de \$ 102.000 Por la cuota de administración correspondiente a Enero del 2021.

1.4-La suma de \$ 102.000 Por la cuota de administración correspondiente a Febrero del 2021.

1.5-La suma de \$ 102.000 Por la cuota de administración correspondiente a Marzo del 2021.

1.6-La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Abril del 2021.

1.7-La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Mayo del 2021.

1.8-La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Junio del 2021.

1.9-La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Julio del 2021.

1.10- La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Agosto del 2021.

1.11- La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Septiembre del 2021.

1.12- La suma de \$ 110.000 Por la cuota de administración correspondiente a Octubre del 2021.

2.- Por lo intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, calculados a partir del primer día del mes siguiente a la correspondiente cuota.

2.1- Sobre la suma de \$ 68.030 correspondiente a la cuota de Noviembre del 2020, liquidados desde el primero de diciembre del 2020 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.2- Sobre la suma de \$ 102.000 correspondiente a la cuota de Diciembre del 2020, liquidados desde el primero de Enero del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.3- Sobre la suma de \$ 102.000 correspondiente a la cuota de Enero del 2021, liquidados desde el primero de Febrero del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.4- Sobre la suma de \$ 102.000 correspondiente a la cuota de Febrero del 2021, liquidados desde el primero de Marzo del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.5- Sobre la suma de \$ 102.000 correspondiente a la cuota de Marzo del 2021, liquidados desde el primero de Abril del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.6- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Abril del 2021, liquidados desde el primero de Mayo del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.7- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Mayo del 2021, liquidados desde el primero de Junio del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.8- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Junio del 2021, liquidados desde el primero de Julio del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.9- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Julio del 2021, liquidados desde el primero de Agosto del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.10- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Agosto del 2021, liquidados desde el primero de Septiembre del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.11- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Septiembre del 2021, liquidados desde el primero de Octubre del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

2.12- Sobre la suma de \$ 110.000 correspondiente a la cuota de Octubre del 2021, liquidados desde el primero de Noviembre del 2021 hasta que su pago sea total y efectivo.

3.- Por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas con posterioridad a la presentación de esta demanda, es decir Noviembre del 2021.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración causadas con posterioridad a Noviembre del 2021, fecha de presentación de la demanda, calculada a partir del primer día del mes siguiente a la correspondiente cuota, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, identificada con la CC 66.996.008 y con la TP 244.159, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 59

Cali, 19 de abril de 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós

Auto

Radicado: 760014003019-2022-00130-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUZ AMELIA ESTACIO DE BARRIGA

Demandado: LUIS FERNANDO BETANCOURTH RODRIGUEZ

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Pretende en el literal B, intereses legales mensuales a la tasa del 2%, sin especificar la fecha desde y hasta cuándo se deben liquidar esos intereses de plazo.
2. En el hecho contenido en el numeral primero, se indica como fecha de suscripción de la obligación el 10/08/2021 y para el pago se conceden cuatro meses, lo cual no se ajusta con la literalidad del título base del cobro de la obligación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. **TENER** al abogado FRANCISCO ANTONIO DE LA CUESTA FIGUEROA, identificado con C.C. No. 14.947.590 y con T. P. No. 21.776 del C. S. J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 738

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00173-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.
Demandada: MYRIAM SUAREZ BUSTOS

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y una vez revisada se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.- En el primer numeral de las pretensiones y de los hechos se indica un número de pagaré diferente al que se aporta.
- 2.- En el acápite de notificaciones no se determina claramente la dirección física donde recibirá notificaciones la demandada, pues debe contener la nomenclatura urbana e indicar la ciudad donde se encuentra ubicada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda para que sea corregida.

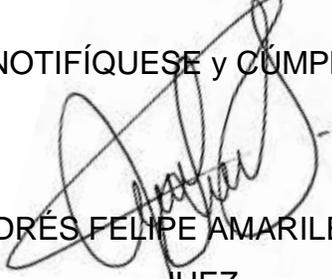
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. por intermedio del abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con CC.38.550.846 y TP.134.028 del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte actora conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 709

Radicado: 760014003019-2022-00199-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Visto que la demanda y el título base del recaudo, cumplen los requisitos legales, de donde se deriva a cargo del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a DAVIVIENDA S.A., con NIT. 805008813, que en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$431.999,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2021.

1.2. \$8.639,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/12/2021.

1.3. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2021.

1.4. \$16.839,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/02/2022.

1.5. \$410.000,00. mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2022.

1.6. \$25.039,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/02/2022.

1.7. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2022.

1.8. \$33.239,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/03/2022.

1.9. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2022.

1.10. Las demás cuota ordinarias que se sigan causando a partir de la fecha de presentación de la demanda, incluidos sus intereses de mora.

1.11. Por las costas del presente proceso, que se tasarán oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído al demandado, en la forma indicada en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENER al abogado SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con C.C. No 1.144.071.815 y con T. P. No. 288.744 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 710

Radicado: 760014003019-2022-00201-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Visto que la demanda y el título base del recaudo, cumplen los requisitos legales, de donde se deriva a cargo del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 805008813, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$386.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2021.

1.2. \$7.720,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/10/2021.

1.3. \$407.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2021.

1.4. \$15.860,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/11/2021.

1.5. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2021.

1.6. \$24.060,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/12/2021.

1.7. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2021.

1.8. \$32.260,00 mcte., por intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/01/2022.

1.9. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2022.

1.10. \$40.460,00 mcte., por concepto de intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/02/2022.

1.11. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2022.

1.12. \$48.660,00 mcte., por concepto de intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 01/03/2022.

1.13. \$410.000,00 mcte., por la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2022.

1.14. Las demás cuota ordinarias que se sigan causando a partir de la fecha de presentación de la demanda, incluidos sus intereses de mora.

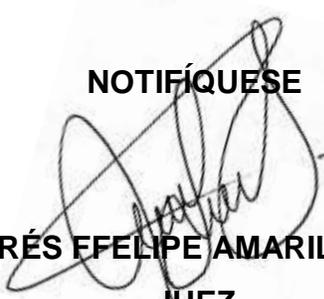
1.15. Por las costas del presente proceso, que se tasarán oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído al demandado, en la forma indicada en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista

en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENER al abogado SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con C.C. No 1.144.071.815 y con T. P. No. 288.744 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS EFELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022